

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de octubre de 2022. Señor Juez, le informo que la parte demandada se tiene por notificada personalmente el 12 de noviembre de 2021, quien no dio contestación a la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo establecido por el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.). Se procede a decretar las pruebas solicitadas, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora DORA LILIANA QUINTANA PÉREZ, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

DECLARACIÓN: Se recibirá declaración del menor JOSÉ DAVID SERNA AGUDELO, advirtiéndole que el Despacho se reserva la facultad de prescindir de practicarla, en caso de considerarlo innecesario.

INTERROGATORIO: A la parte demandada, señora LUZ DARY AGUDELO FLÓREZ, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

De conformidad con el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., no se accede a oficiar a TRANSUNION, Al sistema nacional de seguridad social y a Bancolombia.

B.) PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por lo que no serán decretadas pruebas.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de

litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Toda vez que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, tanto las partes como los apoderados deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia.

Por otra parte, se le pone de presente al demandante que frente al memorial recibido el 20 de mayo de 2022 y que refiere como derecho de petición no se tramitará como tal, toda vez que quien lo envía es parte del proceso, por lo tanto, se le dará el trámite judicial respectivo y frente a lo allí requerido, se pone de presente que auto se está fijando fecha dándole continuidad al trámite.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9cd3b624f28cc5fe645833cd10b66b43f0481b0cfd73b86caa817920a05489**

Documento generado en 18/10/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>